TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 275

Aprobado mediante Acta del 08 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Germán Vélez Montoya
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	76001310501520210018801
Temas	Reliquidación pensión vejez e intereses moratorios
Decisión	Modifica y adiciona
Magistrado Ponente	**Álvaro Muñiz Afanador**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Andrea Estefania Chica Torres con TP 263.193 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada a reliquidar la pensión de vejez a partir del 22 de junio de 2020, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y aplicando la tasa de reemplazo del 80%, adicional solicita el pago de la indexación, las costas y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 22 de junio de 1958, que cotizó 2184,57 semanas en toda la vida laboral, de ahí que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2020, en cuantía de $4.140.856, para lo cual se tuvo en cuenta 2158 semanas, IBL de $5.345.799 y tasa de reemplazo de 77.46%. Informó que solicitó la reliquidación pensional, sin obtener respuesta.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que no le asiste derecho poque el reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa entre las normas aplicables a su caso concreto, liquidando su prestación de la manera más favorable. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 3 de octubre de 2022, dispuso:

> ***PRIMERO:*** *DECLARAR NO PROBADA LA TOTALIDAD DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO*
>
> ***SEGUNDO:*** *DECLAR QUE EL DEMANDANTE TIENE DRECHO A LA RELIQUIDACION DE SU MESADA PENSIONAL*
>
> ***TERCERO:*** *CONDENAR A COLPENSIONES A RECONOCER AL DEMANDANTE COMO RETROACTIVO POR RELIQIDACION DE SU MESADA PENSIONAL DESDE EL 1º JULIO DE 2020 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 LA SUMA DE 4.270.314 PESOS*

CUARTO: *CONDENAR A COLPENSIONES A SEGUIR PAGANDO AL DEMANDANTE DESDE 1º OCTUBRE DE 2022 LA SUMA DE 4.596.984 COMO MESADA PENSIONAL*

QUINTO: *CONDENAR AL DEMANDADO A PAGAR INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL 26 DE JULIO DE 2021 HASTA LA FECHA DEL PAGO TOTAL DEL RETROACTIVO AQUI DECLARADO*

SEXTO: *SE CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO, COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE 700.000 EN FAVOR DEL DEMANDANTE*

SEPTIMO: CONSULTAR LA DECISION EN EL EVENTO DE NO SER APELADA POR LAS PARTES AL SER ADVERSA AL FONDO PUBLICO.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que citó el art. 9 de la Ley 797 del 2003 que modificó el art. 34 de la Ley 100 de 1993, y explicó que, por cada 50 semanas adicionales a las 1300, dan 1.5 puntos para aumentar la tasa de retribución, hasta llegar al máximo del 80%, a la cual tiene derecho el actor por haber cotizado más de 800 semanas adicionales a las mínimas requeridas, es decir, por contar con 2189. Precisó que obtuvo igual IBL al reconocido por la demandada, en consecuencia, aplicó la tasa a ese monto, y le arrojó la primera mesada en $4.283.839 para el año 2020, encontrando procedente el pago de las diferencias pensionales; determinó el valor de la mesada para el año 2022 en $4.596.984. Finalmente, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 26 de julio del 2021, hasta que se pague el retroactivo aquí declarado.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada expuso que ha sido clara la jurisprudencia en indicar que los intereses moratorios solo proceden cuando se han adeudado mesadas completas, no así para fracciones de mesada como es el presente caso donde lo que se reconoció fue una porción. Agrega que, la administradora de pensiones en ningún momento se ha sustraído de su obligación de pagar la prestación al demandante, por lo que, no sería procedente el reconocimiento de intereses moratorios.

Adicional, señaló que no es procedente la reliquidación, por lo que solicitó se revise la reliquidación efectuada por el juez, en tanto, la entidad no encontró diferencia a favor del demandante que permita producir un incremento en la mesada pensional, finalmente solicitó que en caso de ser procedente la condena, se revoque la condena de intereses moratorios y en su lugar se otorgue la indexación.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, en aplicación del principio de consonancia, no obstante, también surge del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40.200 de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la reliquidación pretendida, aplicando la

tasa de retribución del 80%, en caso positivo, si es viable imponer condena de intereses moratorios.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será modificada por las razones que siguen.

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 22 de junio de 1958 (f.° 10, archivo 1), que goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1° de julio de 2020, en cuantía de $4.140.856, por acreditar los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, para lo cual aplicó la tasa de reemplazo del 77.46% (f.° 29 y ss., archivo 1).

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión de la parte demandante estriba en la reliquidación, aplicando la tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL que resulte del promedio de lo cotizado en los últimos diez años. El juez señaló que, luego de efectuar los cálculos respectivos, encontró igual IBL al calculado por Colpensiones, situación que no fue objeto de reproche por la parte interesada, en consecuencia, solo será objeto de análisis lo relativo a la tasa de reemplazo aplicada.

Así al utilizar el IBL de $5.345.799 -reconocido en Resolución SUB 156544 de 2020 (f.° 38, archivo 1)- y dividirlo en el SMLMV de ese año -$877.803-, se obtiene el resultado de 6,09, por lo que al despejar la formula contenida en el art. 34 de la Ley 100 de 1993, arroja la tasa de reemplazo básica en 62.46%, sin embargo, como el demandante cotizó 2184,57 semanas, es decir, 884.57 semanas adicionales a las mínimas requeridas -1300- tiene derecho a que se le incremente la tasa en 1.5% por cada grupo de 50 semanas adicionales, en este caso, son 17 grupos que representan 25 puntos, de ahí que al sumar ese resultado con la tasa de retribución básica, se obtiene el monto de 87.96%, sin embargo, como el art. 34 de la Ley 100 de 1993, dispone: *"El valor total*

de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima", en consecuencia, se limitará la tasa al 80%.

Conforme a lo anterior, al haberse reconocido por la demandada la tasa del 77.46% -como ya se dijo-, es procedente la reliquidación pretendida, pues se obtiene la mesada de $4.276.639 para el año 2020, superior a la reconocida por Colpensiones en $4.140.856, pero ligeramente inferior a la calculada por el *a quo* en $4.283.839, sin embargo, y ante el grado jurisdiccional de consulta en favor de la administradora de pensiones demandada, se modificará la sentencia de primera instancia en ese aspecto.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2020, la reliquidación se solicitó en marzo de 2021 (f.° 41, archivo 1), y la demanda se radicó en mayo de ese mismo año (f.° 47, archivo 1), es decir, dentro del término trienal.

Así el retroactivo de diferencias pensionales generadas a partir del 1° de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2022, equivale a $4.055.586 -conforme el anexo 1-, de ahí que también se modificará la sentencia de primera instancia en este punto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1° de octubre de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023, que equivalen a $1.901.626 –conforme al anexo 2–, el valor de la mesada a pagar a partir del 1° de septiembre de 2023 equivale a $5.191.879.

Adicionalmente, conforme a los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, estima esta Sala que sobre el valor del retroactivo por diferencias pensionales se autorizará a Colpensiones para que se descuente los aportes a salud que correspondan, dado que, el juez omitió dar esa orden.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, que fue objeto de censura por pasiva, no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que en sentencia SL3130-2020, modificó la posición de la entidad, para precisar que es procedente la condena por intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión, es decir, que tal acreencia debe liquidarse sobre las sumas adeudadas y no, sobre el valor total de la mesada, por ende, no procede el recurso interpuesto.

Conforme a lo expuesto, y al haber sido presentada la reclamación administrativa por la reliquidación el 25 de marzo de 2021 -como se dijo- la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses, es decir, el 26 de julio de ese mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena desde dicha data, tal como lo concluyó el juez.

Tales intereses se deben contabilizar hasta que se haga efectivo el pago de las diferencias pensionales que se reconocen en esta providencia, esto es, las causadas desde el 1 de julio de 2020 y actualizadas hasta el 31 de agosto de 2023, y que se sigan generando hasta la inclusión en nómina del nuevo valor de la mesada.

En suma, se modificará y confirmará la sentencia de primera instancia, se confirmarán también las costas impuestas por el juez, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 190 proferida el 3 de octubre de 2022, por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo de diferencias pensionales, causado a partir del 1° de julio de 2020

al 30 de septiembre de 2022, equivale a la suma de $4.055.586.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor de la mesada a partir del 1° de octubre de 2022, corresponde a $4.589.710.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2022 al 31 de agosto de 2023, en suma de $1.901.626. El valor de la mesada a pagar a partir del 1° de septiembre de 2023 equivale a de $5.191.879.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia de primer grado en el sentido de, AUTORIZAR a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias pensionales que se generen.

QUINTO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SEXTO: Sin COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2020	3,80%	4.276.639	4.140.856	135.783	7	950.481
2021	1,61%	4.345.493	4.207.524	137.969	13	1.793.598
2022	5,62%	4.589.710	4.443.987	145.723	9	1.311.507
						$4.055.586

Anexo 2

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NMESADAS ADEUADAS	TOTAL
2022	5,62%	4.589.710	4.443.987	145.723	4	582.892
2023	13,12%	5.191.879	5.027.038	164.842	8	1.318.735
						$1.901.626